

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-792/2017

**RECURRENTE:** BALANCE PROMOCIÓN  
PARA EL DESARROLLO Y JUVENTUD,  
ASOCIACIÓN CIVIL.

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>	
DIRECCIÓN	EJECUTIVA	DE
CAPACITACIÓN	ELECTORAL	Y
EDUCACIÓN CÍVICA	DEL INSTITUTO	
NACIONAL ELECTORAL		

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DAVID R. JAIME  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-792/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Balance Promoción para el Desarrollo y Juventud, Asociación Civil, contra los resultados del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de las Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2017, y

### **I. RESULTANDO**

1. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el “Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2017”, publicando en su portal de internet, en esa misma fecha, la convocatoria y reglas de operación del programa aludido.
2. A decir de la asociación recurrente, en cumplimiento a la convocatoria correspondiente, el treinta de octubre siguiente envió vía

## **SUP-RAP-792/2017**

correo electrónico el trabajo elaborado para participar en el Programa, titulado “Ligue Político”.

La recurrente señala que el correo electrónico correspondiente fue rechazado por el sistema del Instituto Nacional Electoral.

3. Señala la recurrente que el treinta y uno de octubre siguiente, el Instituto Nacional Electoral le notificó, vía correo electrónico, que las fechas de la convocatoria sufrirían modificaciones, ampliando el plazo de entrega de los trabajos correspondientes y la de publicación de resultados.

4. El tres de noviembre siguiente la recurrente envió de nueva cuenta su propuesta de trabajo vía correo electrónico al Instituto Nacional Electoral y, señala, recibió un correo indicando que “el mensaje había sido bloqueado”.

5. El seis de noviembre de 2017, la recurrente presentó su trabajo correspondiente de forma física, en las oficinas señaladas para el efecto en la convocatoria. A la recepción se le indicó que vía correo electrónico recibiría el número de registro correspondiente.

6. El dieciocho de diciembre siguiente, ante la falta de comunicación por parte de los organizadores del Programa, la recurrente, vía telefónica, tuvo conocimiento del número de registro del trabajo que presentó y de que el mismo no fue tomado en consideración toda vez que el medio en el que lo entregó (USB) no se pudo abrir.

En esa misma fecha, la recurrente verificó la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en específico, la destinada al Programa, y comprobó que los resultados del mismo ya estaban publicados.

7. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre dos mil diecisiete, la asociación recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

**8.** El veintiocho de diciembre de ese año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SE/2345/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remite el escrito del recurso y sus correspondientes anexos.

**9.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-RAP-792/2017, y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**10.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el recurso de apelación al rubro identificado, en la ponencia a su cargo, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 34, 47 y 52 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una Asociación Civil, contra un acto de una Dirección Ejecutiva que forma parte de la Junta General Ejecutiva; órgano central del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación interpuesto por Balance Promoción para el Desarrollo y Juventud, Asociación Civil, debe desecharse de plano, ya que en el caso se actualiza la causal de

## **SUP-RAP-792/2017**

improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, pues del análisis del escrito de demanda correspondiente, no se advierte que la violación alegada por la recurrente pueda ser tutelada en la vía jurisdiccional electoral mediante el recurso de apelación, precisamente porque no es de naturaleza electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sirve para sostener que uno de los objetivos o fines del recurso de apelación y, en general, de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con actos y resoluciones de autoridades electorales, en las diversas etapas de los procesos comiciales y de consulta popular, que deben estar sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, el objetivo fundamental en el dictado de la sentencia en un medio de impugnación como el que ahora se resuelve, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que corresponda, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue. Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en

forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-798/2015.

Ahora bien, en el presente caso, la recurrente señala como acto reclamado los resultados del “Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2017”, solicitando la reposición de todo el procedimiento, en atención a que, en su concepto, la autoridad responsable no le notificó la razón por la que no la consideró para la fase final del Programa, que es un acto de naturaleza administrativa; con lo que, en su concepto, vulneró su derecho de audiencia.

Esta Sala Superior considera que la controversia planteada por la recurrente excede el ámbito de facultades, por materia, que tiene atribuidas este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida para esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión de la recurrente, en razón de que el acto reclamado es la implementación de un concurso relativo a un programa para impulsar el liderazgo político de las mujeres, siendo que la organización del concurso y definición de los ganadores es de naturaleza distinta a la materia electoral. Aun cuando quien lo emite es una autoridad electoral, no guarda vinculación con el ámbito de protección de derechos en materia político-electoral.

En ese estado de cosas, es improcedente el presente recurso de apelación porque, como se precisó, el acto reclamado por la recurrente no es materia electoral, sino que se trata de un acto administrativo de autoridad administrativa electoral.

## **SUP-RAP-792/2017**

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral ha sido establecido, para resolver, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos directamente relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas, tomando en consideración que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública.

En consecuencia, los medios de impugnación en materia electoral deben corresponder, por razón de la materia, a actos y resoluciones de naturaleza electoral, lo que en la especie no acontece.

Conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 40 a 43 ter, del mismo ordenamiento legal procesal, resulta evidente la improcedencia del presente recurso.

Por lo anterior, lo conducente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**